



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 222

SIGCMA

San Andrés Islas, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00032-00
Demandante	José Mauricio Rivera Pérez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201901867-Casur id 395637 del 31 de enero de 2019 proferido por Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

Competencia.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía la Ley 1437 de 2011, señala las siguientes reglas:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 222

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la demanda, se tiene que la parte actora conforme a las normas mencionadas estimó la cuantía en la suma de \$75.778.775.64, monto que supera los 50 SMLMV que equivalen a la suma de \$41.405.800 que dispone la norma . En razón de lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar la legalidad del oficio 201901867-Casur id 395637 del 31 de enero de 2019

Ahora, en cuanto a la competencia territorial, la Corporación es competente toda vez que conforme a lo manifestado en la demanda el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue el último lugar en donde el actor prestó sus servicios. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 222

SIGCMA

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso, en el caso que lo hubiere.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Alfonso Valbuena González identificado con C. C. No.80.409.853 y T. P. No. 237.447 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.